

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por la accionante JAVIER FLÓREZ MÉNDEZ y LUZ DARY SÁNCHEZ GÓMEZ; así mismo se informa que el fallo de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) fue impugnado, conociendo del recurso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, sin que a la fecha se notifiquen las resultas del mismo. Para lo pertinente; sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en solicitud presentada vía correo electrónico por parte de JAVIER FLÓREZ MÉNDEZ y LUZ DARY SÁNCHEZ GÓMEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00372-00, informando que la accionada SEGUROS SURAMERICANA S.A., no ha dado cumplimiento a ninguna de las ordenes emitidas mediante fallo del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado la importancia de la calificación de la pérdida de Capacidad laboral con relación a la protección de los derechos fundamentales tales como la SALUD, LA VIDA DIGNA y LA SEGURIDAD SOCIAL, expresando lo siguiente:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios.

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación”¹

Por lo anterior requiérase a accionada SEGUROS SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial; asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a SEGUROS SURAMERICANA S.A., con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 2018.

(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.". Conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y anéxese copia del fallo de tutela proferido por el despacho y copia de la solicitud de incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SEGUROS SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a SEGUROS SURAMERICANA S.A., con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a6b5bd6914de8e1a36654ccb2e18ba0b2fad23ca3022dc81af8a3cb4795df9

Documento generado en 29/10/2020 02:33:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>